Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Héctor Hernán Correa Gil**
Demandado	**Empresa de Seguridad Atlas Ltda.**
Radicación N.°	**76 001 31 05 004 2019 00449 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 087

Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la actuación pendiente a surtir por esta instancia judicial es el control de legalidad sobre la contestación allegada por la sociedad demandada, este despacho dispone lo siguiente:

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

El juzgado de origen, a través de providencia No. 2604 del 25 de septiembre de 2019, resolvió admitir la demanda inicial y a su vez, ordenó notificar para correr traslado de la acción ordinaria a la demandada **Empresa de Seguridad Atlas ltda** la que respectivamente fue notificada de manera personal a través de su apoderado judicial el día **12 de marzo de 2020**; acto seguido presentó escrito de contestación el día **10 de julio de 2020**.

Al respecto se debe recordar la suspensión de términos generada con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid19 interregno comprendido entre el **16 de marzo de 2020** al **01 de julio el 2020**, razón por lo que se entiende que la contestación

de la demandada allegada por la demandada fue presentada en termino para hacerlo.

Ahora bien, vencido el término del traslado inicial (Art. 28 C.P.T Y S.S) la parte demandante no presento escrito de reforma a la demanda.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Efectuado el respectivo control de legalidad a la contestación de la demanda allegada por el apoderado de la **Compañía De Empresa de Seguridad Atlas ltda** se hace imperioso indicar que el mencionado escrito adolece del cumplimiento total de los requisitos que establece en el art. 31 del C.P.T y de la S.S. Por lo que se devolverá para que la parte efectué las siguientes correcciones:

Art. 31 C.P.T y de la S.S. - Numeral 2. "Un Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones"

Revisado el escrito de contestación se observa que el pronunciamiento de la pretensión **TERCERA** no resulta abiertamente claro a su oposición, puede además de incurrir en diferentes apreciaciones subjetivas se refieren a diferentes temas que no son los pretendidos por la demandante, así las cosas deberá pronunciarse de forma concreta a las pretensiones según lo señala la norma en cita y evitando cualquier matiz subjetivo que no permitan darle claridad al operador judicial.

Art. 31 C.P.T y de la S.S. - Numeral 5. "La petición en forma, individualizada y concreta de los medios de prueba"

Al punto se evidencia que la sociedad demandada allegó diferentes pruebas que no se encentran relacionadas e individualizadas en el escrito de contestación, pues la prueba número **1** se encuentra relacionando 18 folios, no obstante al ser revisados se evidencia que los documentos contiene no concuerdan con la denominación de la prueba dentro del acápite, así las cosas deberá adecuar el escrito relacionando cada una de las documentales enviadas para su valoración.

"Decreto 806 de 2020 art. 3 deberes 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones" Como quiera que a la presentación de la contestación de la demanda ya se encontraba en pleno rigor el citado decreto, se hace indispensable que la parte demandada anexe constancia de la remisión de la misma a **todos** los sujetos involucrados al proceso, así como de su respectivo acuse recibo y lectura, pues la que reposa en el expediente no se evidencia remisión de los archivos a la parte demandante.

Respecto del derecho de postulación al apoderado Carlos Alberto Camargo no será necesario su reconocimiento por esta instancia toda vez que juzgado de origen a través de Auto 604 del 13 de marzo de 2020 acepto su reconocimiento.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del

Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda debidamente corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la contestación de la Demanda presentada por la demandada **Seguridad Atlas Ltda.**

2. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a **Seguridad Atlas Ltda.** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

3. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

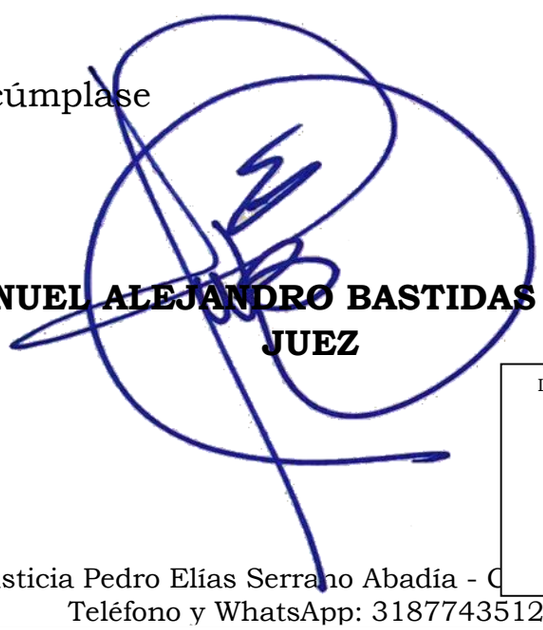

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
7 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.